



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE  
CIENTOS NOVENTA.

Yo, D. X. Comine Duchessa, ea atodo manifestto, que Don  
Pedro Ribag y D. Melchora oribe conyuges ve eno  
el lugar de Jureu simul et in solidum de grado, y de  
nuestras ciencias cambiamos, fexiamos, y permutamos con Julian Au-  
xa, Josefa Pera, Coniuges, Juan Adillon, y Fran.<sup>ca</sup> Aixa, Coniug. Padres,  
Yerno, e hija respective, Vecinos de Dho Lugar, para si, y suya bieney  
dicho, una casa nuestra, menor dos Cubas, q. hay en ella, q. estas  
son, y quedan de Dn. Marcos Laidin de Dho Lugar, a la calle q.  
ba al Cementerio; y confronta con Camino q. ba a la Abadia, con Casa  
de Manuel Miu, con Casa de Antonio Vidal, y con la Plaza; franco  
de todo treudo, Cens, Carga, vinculo, obligacion, y mala voz, con todos  
los derechos q. en ella tenemos, y no pueden tocar, y pertenecer, en  
qualquiera manera; y la permutamos, por dos Casas de Dho Julian  
Aixa, Josefa Pera, Juan Adillon, y Fran.<sup>ca</sup> Aixa; La una sita en Dho  
Lugar, a la plazeta, confronta con Casa de Fran.<sup>co</sup> Terrado, con Casa  
de Josef Ardany, y con la plazeta; y la otra Casa se halla en el  
el mismo Lugar a la Calle Mayor Publica, o general, confron-  
ta con Casa de Antonio Paul, con Casa de Antonio Santiverzy,  
y con el Truxar, o Cubo nuestro; y heroneros Dho Julian Aixa, Josefa  
Pera, Juan Adillon, y Fran.<sup>ca</sup> Aixa, Padres, Yerno, e hija res-  
pective, simul, et in solidum de grado, y de nuestras Ciencias



así, cambiamos, firmamos, y permutamos por la Casa de D<sup>na</sup>  
Juana, y su cónyuge, conyuges, arriba confrontada las dhas nuestras  
dos Casas, también arriba confrontadas, la una con otra Cu-  
las, q. es la q. confronta con Antonio Paul, quedando el cargo de  
pagar ocho dineros de quincena por la Casa, q. D<sup>na</sup> Juana, y los suyos  
permutan estos mismos, en lo demás franco de todo Censo, Censo,  
Carga, Vinculo, obligación, y mala voz, con todos los derechos, q. en  
ellas tenemos, y nos pueden tocar, y pertenecer en qual quiere  
manera. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer, lo q. nos  
permutamos la una, por la otra parte. Y las dhas partes orogantes,  
y aprobantes, dijeron se obligaban recíproca, y respectivamente  
á Cricc.<sup>n</sup> Penaria de qualquiere Pleito, y mala voz, q. sobre  
lo q. se permutan les fuere puesta, movida, o intentada, por  
qualquiere persona, o personas, Cuerpo, Colegio, Capitulo, y Univer-  
sidad de qualquiere Ciudad, grado, o Condición, en el qual la-  
to prometeron, y se obligaron ampararse de la tal mala voz,  
y pleitos, y trabajos, o de las q. de una parte los prosigan, por  
la otra, y á expensas de ella hasta fenecer, y terminax los, con sen-  
tencia definitiva pasada en Juzgado, y su debida execucion, y ha-  
ta q. queden libres de la dha mala voz, y Pleitos, y en pacifica  
posesion de lo q. se permutan; y si sucediere perder dho Pleito, y por  
lo siguiente lo q. se permutan, en tal caso, prometeron, y se obli-  
garon satisfacer, y pagarse todo el perjuicio, y menoscabo, q. la  
dha mala voz, y Pleitos se hubieren ocasionado, en qualquiere  
manera, con may las costas, y daños subseguidos. Tal Cumplim.  
de lo q. á cada una de dhas partes toca observar, y cum-



plix, dexaron se obligaban reciproca, y respectivam<sup>te</sup> con sus Per-  
sonas, y bienes muebles, y sitios hereditos, y por haver donde quixen,  
de quales quixieron haver aqui por nombrados, calendados, y speci-  
ficados, y confesados debidam<sup>te</sup>, y segun Fuero de Aragon; y q. esta  
obligacion sea especial, y sujeta a efectos, q. Especial obligacion debe  
surtir; Para lo qual reconocieron, y confesaron tener dichos bienes  
la una parte por la otra, et vice versa, Homine Precario

et de Constituto; de tal manera, q. La posesion civil, y natural  
de la una parte, sea habida por de la otra; Y en esta C<sup>ca</sup> puedan  
ser, y sean dichos bienes aprehendidos, sequestrados, executados, in-  
ventariados, y Comparados respectivamente obteniendo sentencia, o senten-  
cias en favor en qualquiera articulo, y proceso, y en el ordo de ellos  
q. se intentaren, o hubieren incoados, liquiendo las apelaciones,  
y demas diligencias, q. Les pareciere convenientes; Y en virtud  
de las dhas sentencias, o sentencias procebas, y usufructivas dichos bie-  
nes, hasta ser pagados de todo lo q. por razon de lo dicho  
se les debiere, y de los costas, y daños subseguidos; Y renunciaron  
sus propios Juces, y se sometieron a toda otra Jurisdic<sup>cion</sup> secular, y  
señalad<sup>am<sup>te</sup></sup> a la de los S. Regente, y Oidores de la M. Audien-  
cia de Aragon - queriendo sea variado juicio, siempre q. conve-  
niere; renunciando qualquiera excepciones fueros, leyes, y  
disposiciones del derecho comun, q. a lo dicho se opongan. Hecho  
que sobre esto en el lugar de Sarca a los treynta  
dix del mes de Mayo del año contado de la  
Natividad de nuestro Señor de mil e seiscientos e  
noventa, siendo presentes por testigos D.  
Juan de Xarria de Oñite Rector, y D.





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Francisco Meli Prioris vicario de oto lugares  
esta primado según fuer.

Yo el Rey en mi Real cédula y de Monseñor  
Alcaide por donde quisiere el Rey nuestro  
señor por todas las partes de Reynos y señoríos  
Vieinos de la Villa de Benabarre publico el presente  
que sobre esto presente fue de cédula

Esta cédula no necesita pasar a la impreso por ser según  
la cédula según Pragmática Real que certifica

Yo el Rey en mi Real cédula y de Monseñor

2  
Dimitria de  
Marica Pedro  
Rodrigo de Muga  
con Rubian  
Francisco Torres  
de Rubian